

CAPÍTULO VI
Parte adicional

Art. 71. Deben el Presidente y Secretario del gremio cumplir las disposiciones de la ley vigente de Asociaciones en lo referente á las comunicaciones que deben remitirse al Gobierno civil de la provincia.

Art. 72. Para ser modificado ó adicionado este Reglamento, se requiere:
1.º Ser aprobada la modificación ó adición en Junta general convocada con este objeto por más de las dos terceras partes de socios presentes. 2.º Obtener la aprobación de las autoridades eclesiástica y civil y la de la Junta del Círculo Católico Obrero, al que con arreglo al art. 3.º pertenece el gremio.

Art. 73. En caso de disolverse el gremio, sus propiedades, fondos y objetos pasarán en calidad de depósito al Reverendo Prelado Diocesano por un espacio de tiempo de siete años, con objeto de que, si durante este tiempo se reconstituye de nuevo el gremio, vuelvan al mismo todo el depósito.

Transcurridos los siete años sin haberse reconstituido el gremio, el Reverendo Prelado Diocesano nombrará una comisión liquidadora, compuesta del Reverendo Cura Párroco de la población y cuatro personas de las que fueron socios numerarios del gremio, para que enajenen las propiedades y objetos del gremio, satisfagan sus deudas, y el producto líquido lo repartan entre los socios numerarios y adoptados que lo fueron en el día que se disolvió el gremio ó sus herederos, exceptuándose todo donativo de mayor cantidad de mil pesetas en propiedad rústica ó urbana ó bienes muebles, que se darán á los herederos del donante.

GREMIO DE CARPINTEROS

DEL

CÍRCULO DE OBREROS DE SAN VICENTE FERRER

Con el objeto de cumplimentar lo que se dispone en el Reglamento general del Círculo, se procede á la constitución del Gremio de Carpinteros con arreglo al siguiente

REGLAMENTO PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO

Del gremio, su objeto y división

Artículo primero. Con el título de Gremio de Carpinteros del Círculo de Obreros de San Vicente Ferrer, los oficiales y aprendices del oficio socios del Círculo, que sean admitidos con arreglo á las prescripciones reglamentarias, formarán el gremio de dicho oficio.

Art. 2.º Constituido el gremio, podrán ser en lo sucesivo admitidos para formar parte del mismo, con el carácter de aprendices, oficiales protectores y honorarios, todos los individuos que, deseando pertenecer al mismo, reúnan las condiciones que establece este Reglamento.

Art. 3.º El gremio tiene por objeto procurar á los agremiados, por los medios que ofrece la cooperación, bajo la base católica, el mayor bienestar material y moral posibles.

Dicho objeto tratará de llenarse agrupando y clasificando á los oficiales y aprendices del oficio; socorriendo al individuo enfermo y al que se inutilice con ocasión del trabajo; procurando los medios para dar ocupación al que carezca de ella; estudiando las bases prácticas para establecer una sólida inteligencia entre el capital y el trabajo; facilitando á los agremiados la creación de capitales

propios; reglamentando el trabajo; instruyendo á los agremiados teórica y prácticamente en el oficio; ofreciendo las ventajas que procure el Circulo en las Cooperativas de consumo que establezca, y en el goce de los recreos lícitos y honestos que tiene admitidos ó que admita en lo sucesivo; y en una palabra, mejorando las condiciones actuales del oficio por cuantos medios se crean prácticos, justos y legales.

Art. 4.º Sin perjuicio de crear otras *subcomisiones* cuando lo exijan los intereses del gremio á juicio de su Junta y previa aprobación de la de Gobierno del Circulo, se establecen las siguientes:

- 1.º De orden.
- 2.º De socorro.
- 3.º De trabajo.
- 4.º De Jurado.

CAPÍTULO II

De los agremiados, su admisión, derechos y deberes, organización y baja de los mismos

Art. 5.º Se considerarán agremiados los individuos que posean un título expedido á su favor por la Junta del gremio, con arreglo á lo que se preceptúa en este Reglamento y se hallen además inscritos en los libros del gremio.

Art. 6.º Los agremiados se dividirán en cuatro clases: 1.º *Activos*, 2.º *Aprendices*, 3.º *Protectores* y 4.º *Honorarios*.

Art. 7.º Serán agremiados activos, los oficiales y aprendices que sean socios del Circulo y acrediten haber entregado al gremio ó prometan entregar 25 pesetas. Esta cantidad podrá pagarse en una sola vez ó en la forma que disponga la Junta del gremio; pero para que el agremiado pueda obtener la parte correspondiente en las utilidades del gremio, será preciso tenerla entregada por completo, como constará en la libreta de que habla el art. 12 de este Reglamento. Serán agremiados aprendices, los mayores de catorce años y menores de dieciocho, que no pudiendo por su edad ser socios del Circulo, quieran, sin embargo, pertenecer al gremio. Cuando lleguen á los dieciocho años será preciso, para continuar en el mismo, que cumplan cuanto se dispone en el párrafo anterior, con respecto á los activos.

Serán agremiados protectores, los que contribuyan con una cuota periódica para atender á las necesidades del gremio.

Y agremiados honorarios, los maestros carpinteros que deseen serlo, y todas aquellas otras personas que, por los señalados servicios prestados al gremio, se hagan acreedoras á tal distinción, á propuesta de la Junta del gremio y del Jurado, con arreglo al art. 11.

Art. 8.º Al ingreso de los agremiados activos precederá la petición por escrito, firmada por el interesado, ú otro á su ruego si no sabe, y tres agremiados, de los cuales uno por lo menos deberá ser oficial.

Presentada dicha solicitud al Presidente de la Junta del gremio, la remitirá al Jurado para que éste, dentro del plazo de los tres meses, la informe, después de

tómar cuantos antecedentes crea oportunos para asegurarse de la certeza de los extremos de la solicitud y de las condiciones particulares del individuo. Recibida por el Presidente de la Junta del gremio, bien informada, dicha solicitud, se presentará á la Junta de Gobierno y administración del Circulo, para que ésta, por conducto de su Presidente, la apruebe y disponga se inscriba al solicitante en los libros correspondientes.

Art. 9.º El ingreso de los agremiados aprendices deberá solicitarse de la Junta del gremio, que será la que acordará la admisión.

Art. 10. Para el de los protectores, se emplearán los mismos trámites consignados en el artículo anterior.

Art. 11. Los honorarios se propondrán por la Junta del Gremio y Jurado, á la Asamblea general del gremio, que es quien puede nombrarlos.

Se exceptúan, sin embargo, de esta regla á los maestros carpinteros, pues bastará para ser honorarios que lo soliciten por escrito.

Art. 12. Tan luego como la Junta de Gobierno del Circulo acuerde la admisión de un agremiado activo como socio del mismo, se le entregará el título, juntamente con la libreta que previene el art. 16 del Reglamento general del Circulo. En presencia de tales documentos, el Presidente de la Junta del gremio exigirá el pago de las 25 pesetas de que habla el art. 7.º, en la forma que se haya dispuesto por la Junta, anotando en la libreta la cantidad entregada y disponiendo se le expida el título de agremiado.

A los agremiados aprendices se les entregará únicamente el título correspondiente de agremiado y una libreta.

A los protectores y honorarios, únicamente el título que les corresponda.

Art. 13. Los agremiados activos disfrutarán de todas las ventajas que ofrecen el gremio y el Circulo; pero en éste, las que le correspondan según su calidad de socio.

Los agremiados aprendices disfrutarán de todas las ventajas que proporcione el gremio, menos las que dan derecho al activo, á una parte del capital gremial.

Los protectores y honorarios, á más de los derechos que se les conceden en este Reglamento, podrán asistir á las asambleas é intervenir en las discusiones, pero sin voto.

Art. 14. El carácter de agremiado impone los siguientes deberes: 1.º Acatar y cumplir lo preceptuado en este Reglamento y en los especiales, así como los acuerdos que se tomen en las asambleas, juntas y subcomisiones. 2.º Poner en conocimiento de la Junta del gremio cualquier falta ó transgresión que observasen en el cumplimiento de los Reglamentos. 3.º Considerar á los demás agremiados como á hermanos. 4.º Asistir con puntualidad á cuantas asambleas, juntas ó reuniones fuere convocado verbalmente, por anuncios ó por papeletas.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido á todo agremiado: 1.º Proferir blasfemias y palabras mal sonantes. 2.º Entablar discusiones ó disputas políticas y religiosas en las dependencias del Circulo y del gremio. 3.º Hacer uso de la palabra durante las reuniones ó conferencias que se celebren en las dependencias del Circulo ó del gremio, á no ser que en algún caso se disponga lo contrario por la Junta del Circulo ó del gremio. 4.º Inducir á los demás agremiados á confabularse para entorpecer la armonía y buena marcha gubernativa y administrativa del gremio. 5.º Hacer mal ó transferir á otros agremiados ó personas

extrañas sus contraseñas, títulos ó libreta, perjudicando con ello al gremio ó á sus agremiados.

Art. 16. Para el mejor régimen económico y administrativo del gremio, se organizarán los agremiados activos en la forma siguiente: cada diez individuos formarán un grupo llamado *Decuria*, que nombrará su presidente llamado *Decurión*.

Estas agrupaciones se harán por orden correlativo, según el registro de agremiados, y á cada una podrá agregarse algún agremiado aprendiz. Cuando no lleguen sus grupos á diez individuos se reunirá á la decuria anterior, y cuando por bajas de los agremiados quedaren incompletas, serán cubiertas las vacantes con nuevos agremiados á medida que ingresen.

Cada diez decurias formarán otro grupo llamado *Centuria*, que elegirá su presidente llamado *Centurión*, y cada diez centuriones formarán otro grupo que elegirá otro presidente, llamado como el grupo *Brigada*.

Art. 17. Se dejará de ser agremiado: 1.º Voluntariamente. 2.º Por decisión de la Junta del gremio, previo informe del Jurado. 3.º Por ausencia necesaria, justificada á juicio de la Junta del gremio. Y 4.º Por defunción.

Los comprendidos en el 1.º y 2.º caso perderán todos los derechos adquiridos respecto al gremio, que quedarán en beneficio del mismo, y en el 3.º y 4.º percibirán íntegro los representantes y herederos respectivamente lo que les corresponda, dentro de un plazo prudencial que nunca excederá de tres meses.

Art. 18. La Junta del gremio dará de baja á cualquier agremiado en los siguientes casos: 1.º Cuando deje de reunir las condiciones que exige este Reglamento. 2.º Cuando llevara una vida disoluta, hiciera alarde de incredulidad, escandalizara con su conducta inmoral é irreligiosa, si después de amonestado por la Junta del gremio no se corrigiera radical é inmediatamente. 3.º Cuando después de tercera amonestación incurriera en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el art. 15 ó dejare de cumplir las obligaciones que le impone este Reglamento y los especiales aprobados. 4.º Cuando certificara en falso el ingreso de algún agremiado. 5.º A la tercera falta de asistencia al acto ó actos á que debiera concurrir.

CAPÍTULO III

De la Junta del gremio y sus atribuciones

Art. 19. Para el mejor régimen, gobierno y administración del gremio se nombrará una Junta, que se denominará Junta del gremio, y se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Consiliario, un Secretario-Contador, un Vice-secretario, un Tesorero, y como Vocales natos, un maestro carpintero y un protector.

Los cargos de Presidente y Vice deberán ser desempeñados por socios numerarios del Círculo, según se previene en el art. 23 del Reglamento general del mismo.

Art. 20. La Junta será elegida por los agremiados activos en votación secreta mediante papeleta, y la elección deberá recaer precisamente en las personas que figuren en las ternas que presentarán previamente la Junta del gremio y el

Jurado salientes, y en los cuales se considerarán incluidos los individuos que desempeñen los cargos al tiempo de la renovación, por si se les quisiera reelegir. Se considerarán como nulos los votos que se emitan en favor de las personas que no figuren en las ternas.

Art. 21. Formadas las ternas por la Junta y Jurado salientes, se entregarán á los *centuriones*, quienes á su vez deberán dar una copia de las mismas á cada *decurión*. Estos, reunida la decuria, procederán á la elección, levantando acta en la que conste el resultado obtenido en la decuria, que firmarán todos los que supieren. Estas actas se remitirán á los centuriones al día siguiente, los cuales, reunidos lo más pronto posible y presididos por la Junta del gremio y Jurado, procederán á verificar el recuento de votos que haya obtenido cada candidato, levantándose acta del resultado, firmado por todos los asistentes, y proclamando á los elegidos. En caso de empate en la elección, se decidirá por sorteo. Tan luego sean proclamados la nueva Junta y Jurado, se convocará á la Asamblea general ordinaria, en la que se dará cuenta del resultado obtenido y posesión de los cargos que les correspondan á los individuos nombrados.

Art. 22. La elección y escrutinio de que habla el artículo anterior, deberán verificarse precisamente dentro del mes de diciembre de cada año.

Art. 23. Los *brigadas*, *centuriones* y *decuriones del gremio* funcionarán en los diferentes casos que determine este Reglamento, y su principal misión consiste en cumplimentar y hacer cumplir á los agremiados cuanto se preceptúa en este Reglamento, dando cuenta á la Junta de las transgresiones en que hayan incurrido los agremiados de su respectiva agrupación.

DEL PRESIDENTE

Art. 24. Son, entre otras, atribuciones del Presidente:

1.º La convocación y presidencia de las Asambleas generales y de las sesiones de la Junta del gremio. 2.º La ordenación de pagos. 3.º La autorización con su firma de las actas y cualquier otro documento que deba expedir el gremio. 4.º La representación legal del gremio. 5.º Todas aquellas que, siendo imposible marcar taxativamente, puedan redundar en beneficio del gremio y en decoro de su cargo.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 25. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades y gozará en tales casos de todas sus atribuciones.

DEL CONSILIARIO

Art. 26. El Consiliario del gremio será nombrado por el del Círculo, á quien reemplazará en esta subcomisión y tendrá á su cargo la decisión de todo lo que se relacione con la parte moral y religiosa del gremio, procurando que los agremiados adquieran verdadero espíritu cristiano.

DEL TESORERO

Art. 27. El Tesorero cobrará todas las cantidades que reingresen en el gremio, y pagará las que ordene el Presidente, llevando un libro de entrada y salida de fondos.

Dará cuenta mensual del estado de éstos y respecto á la custodia de los mismos observará cuanto dispone el art. 67 de este Reglamento.

DEL SECRETARIO CONTADOR Y VICE

Art. 28. Corresponde al Secretario Contador la redacción de las actas de las Asambleas, Juntas de Gobierno y la de los demás documentos que expida el gremio.

Llevar con exactitud las listas de los agremiados, según sus clases, por orden de antigüedad y con expresión de sus respectivos domicilios.

Ordenar y custodiar el archivo del gremio, formando un inventario anual de cuanto pertenezca al mismo.

Comunicar anualmente al Secretario del Círculo una nota detallada de los trabajos realizados por el gremio, cuando aquél se la pida, para mencionarla en la Memoria del Círculo.

Art. 29. El Vicesecretario Contador auxiliará al Secretario en sus trabajos, y le sustituirá en ausencias y enfermedades.

DE LOS VOCALES

Art. 30. Los Vocales tendrán voz y voto en todas las reuniones y sesiones que se celebren, y auxiliarán á los individuos que desempeñen los cargos mencionados, en todos los trabajos que exijan la buena marcha del gremio y las necesidades de los agremiados.

CAPÍTULO IV

Subcomisión de orden

Art. 31. Al tomar posesión la Junta del gremio, designará el número de individuos que crea conveniente para que constituyan la *subcomisión de orden* del gremio, la cual elegirá un Presidente que será vocal nato de la Comisión de orden del Círculo. El objeto de esta subcomisión, como su mismo nombre indica, será mantener el orden entre los agremiados, si alguna vez tratara de perturbarse, y se atemperará á las reglas que sobre el particular establezca la Comisión de orden del Círculo.

CAPÍTULO V

Subcomisión de socorro

Art. 32. Esta subcomisión entenderá en todo lo referente á la visita y socorro de los agremiados enfermos é inválidos con ocasión del trabajo, distribuyendo entre los mismos los socorros que puedan facilitárseles según el estado de los fondos del gremio y con arreglo á lo que disponga el Reglamento especial que forma esta subcomisión con la aprobación de la Asamblea general.

Art. 33. Esta subcomisión se compondrá de un Presidente y Vice, Secretario y Vice, y tantos Vocales visitantes como se crean necesarios para el buen servicio de esta subcomisión, y en cuyo cargo deberán turnar todos los agremiados.

Art. 34. El Presidente y su Vice deberán ser socios numerarios del Círculo, como se previene en los arts. 23, 48 y 54 del Reglamento general de dicho Círculo.

Art. 35. La subcomisión de socorro dispondrá y procurará por cuantos medios estén á su alcance la mayor parte de agremiados en los Viáticos de los enfermos, en los entierros de los que fallezcan, y en los actos de sufragio que se celebren por las almas de los finados.

CAPÍTULO VI

Subcomisión de trabajo

Art. 36. Esta subcomisión entenderá en todo lo que se refiera al trabajo, reglamentando las condiciones del mismo y procurando por los medios más prácticos y factibles colocación á los agremiados que carezcan de ella.

Art. 37. Dicha subcomisión se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y doce Vocales, que designará la Junta del gremio entre los individuos agremiados, procurando que tengan igual representación cada una de las cuatro clases que constituyen el gremio.

Art. 38. Tanto el Presidente como el Vicepresidente, deberán ser socios numerarios del Círculo por las razones que se consignan en el art. 34 de este Reglamento.

Art. 39. La Junta del gremio, de acuerdo con el Jurado y con la subcomisión de trabajo, presentará anualmente á la Asamblea general la reglamentación del trabajo por la que haya de regirse el gremio durante el año, y en la cual se comprenderán los extremos siguientes:

- 1.º Clasificación de los agremiados activos.
 - 2.º Precio de los jornales.
 - 3.º Duración de la jornada en las diferentes épocas del año.
 - 4.º Horas extraordinarias de trabajo y su precio.
 - 5.º Manera de verificarse las contrataciones en la Bolsa del trabajo, y horas de contratación.
 - 6.º Épocas y forma en que deben verificarse los exámenes de agremiados que aspiren á mejorar de clase, y materias que deben comprender los programas.
 - 7.º Personas que hayan de componer el Jurado examinador, y reglas á las cuales deban atemperarse.
 - 8.º Penalidades ó sanciones para los agremiados que falten á lo convenido y á lo dispuesto por la Asamblea respecto á todos estos extremos.
 - 9.º Y todos aquellos otros que, reclamándose directa ó indirectamente con la reglamentación del trabajo, puedan redundar en beneficio del gremio.
- Art. 40. Del acta de la Asamblea general en que consten los acuerdos tomados sobre los extremos que establece el artículo anterior, se pasará una

copia á la Junta del Círculo, y se fijará otra en el tablón de anuncios del local destinado á Bolsa del trabajo, para conocimiento de los agremiados y del público en general.

Art. 41. El régimen interior del centro de contratación, llamado Bolsa del trabajo, se atemperará á lo que disponga la sección de trabajo del Círculo.

Art. 42. En el local destinado á dicho objeto se expondrá, además del acta que previene el art. 40, para que sirva de base á la contratación, un extracto de los artículos de este Reglamento.

Art. 43. El agremiado que careciere de colocación podrá inscribirse en el registro de agremiados sin trabajo, presentando su título de tal; pero tendrá necesidad de justificar su personalidad, cuando tuviera dudas sobre ella, el encargado de dicho registro.

Art. 44. Los maestros y particulares que necesiten obreros podrán escoger entre los que se hallen sin colocación; pero si no designaren persona determinada, entonces el encargado del registro hará por riguroso turno la designación.

Art. 45. El obrero inscripto en el registro de agremiados sin trabajo se considerará ocupado, dándole de baja en aquél, cuando á la tercera vez de ser llamado no se hallare presente.

Art. 46. Cuando se faltare por los dueños, encargados ó maestros á los pactos convenidos con el agremiado en el centro de contratación, la subcomisión de trabajo procurará por cuantos medios estén á su alcance que los cumplan, acordando, en caso contrario, lo que juzgue más conveniente.

Art. 47. El agremiado que no cumpliendo con su obligación se observare que se le despide con frecuencia de los talleres por indolente, pendenciero ó inútil, será expulsado del gremio, si después de amonestado por quienes corresponde persiste en sus malas costumbres; pues es de gran interés para el gremio y la honra de los agremiados el conservar siempre incólume su crédito y buen nombre.

CAPÍTULO VII

Subcomisión de Jurado

Art. 48. El Jurado se compondrá de siete individuos, de los cuales dos serán maestros carpinteros. Se elegirá el mismo día y en la misma forma que la Junta del gremio; por lo tanto, se estará en este particular á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de este Reglamento.

En vez de ternas se propondrán veintiún individuos, de los cuales podrán elegirse los siete. Las personas que fueren jurados al tiempo de la elección, podrán también ser reelegidos.

Art. 49. Constituido el Jurado, designará el Presidente, Vicepresidente y Secretario; pero el primero y segundo cargo habrán de recaer precisamente en socios numerarios del Círculo, por la razón que se expone en el art. 34 de este Reglamento.

Art. 50. El Jurado obrará con independencia é imparcialidad y gozará de las siguientes atribuciones:

1.^a Informar las solicitudes de ingreso en el gremio.

2.^a Formar anualmente con la Junta del gremio las ternas y la lista de jurados para la elección ó renovación de ambas subcomisiones, interviniendo en el escrutinio general.

3.^a Proponer, de acuerdo con la Junta del gremio, para honorarios á los individuos que crea aptos y dignos de tal distinción.

4.^a Informar sobre las bajas de los agremiados que proponga la Junta del gremio.

5.^a Entender en todo lo referente á la reglamentación del trabajo, como se previene en el art. 39 de este Reglamento.

6.^a Dirimir las discordias que surgieran entre los agremiados, y resolver cuantos conflictos se presenten en contra del gremio.

7.^a Oír las quejas que se formulen contra cualquiera de las subcomisiones del gremio, y acordar, cuando lo crea conveniente, se reuna la Asamblea general extraordinaria, para tratar sobre las soluciones que proponga, para atenderlas ó desecharlas.

8.^a Decidir sobre las dudas y cuestiones que ofrezca la interpretación de este Reglamento.

9.^a Y en general, entender en todo lo que se relacione con su elevado cometido, aunque no se halle expresamente determinado en este capítulo.

CAPÍTULO VIII

De las reuniones del gremio

Art. 51. Las reuniones que celebrará el gremio se denominarán *Asambleas generales, Sesiones de subcomisión, Consejo de centurias y decurias y Conferencias*.

Art. 52. Las Asambleas generales serán las formadas por todos los agremiados, y se dividirán en ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se celebrarán en la primera quincena de cada año, y las segundas cuando lo disponga la Junta del gremio, de acuerdo con el Jurado, ó cuando lo estime conveniente para cumplimentar lo que se dispone en el caso 7.^o del art. 50.

Art. 53. Las Asambleas generales ordinarias se convocarán:

1.^o Para la aprobación de los presupuestos y cuentas generales del gremio y de las propuestas para honorarios.

2.^o Para la reglamentación del trabajo que debe regir durante el año.

3.^o Para la toma de posesión de la Junta del gremio y Jurado entrantes.

4.^o Para todos aquellos asuntos que se hubieran anunciado previamente por la Junta del gremio.

Art. 54. Las Asambleas generales extraordinarias se ocuparán exclusivamente en los asuntos que las motiven, anunciados en dicha forma.

Art. 55. En las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se guardará el siguiente orden. Leída y aprobada el acta de la anterior, se dará

cuenta de los asuntos que deban tratarse, aprobándose en el acto aquellos sobre los cuales no se presente oposición. Presentada ésta, se concederán dos turnos en pro y dos en contra para dilucidar el asunto, pudiendo rectificar brevemente los individuos que hubieran hecho uso de la palabra. Terminadas las rectificaciones, el Presidente declarará el punto suficientemente discutido, hará un corto resumen, si lo tiene por conveniente, y someterá el asunto á la votación de la asamblea.

Art. 56. Para la validez de los acuerdos que se tomen en las Asambleas generales será preciso el voto de la mayoría de asistentes, menos cuando se trate de la reforma de este Reglamento ó de la disolución del gremio, pues entonces será indispensable el voto de las dos terceras partes de agremiados.

Art. 57. El voto del Presidente será decisivo cuando en las votaciones resultare empate.

Art. 58. Será Presidente en dichas Asambleas el de la Junta del gremio, en su defecto el Vicepresidente, y en defecto de éste el Vocal de más edad.

Art. 59. El Presidente no podrá terciar en el debate; dirigirá la discusión, mantendrá el orden, concederá por turno la palabra, amonestará al que se salga de la cuestión y decidirá cuantas dificultades ó incidencias puedan presentarse.

Art. 60. Las subcomisiones y las centurias y decurias se reunirán cuantas veces sea necesario y lo exijan sus respectivas funciones. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos y será decisivo el del Presidente ó el del que haga sus veces.

Art. 61. La Junta del gremio procurará durante el año que se celebren conferencias sobre asuntos religiosos y morales, instructivos y de recreo, con el objeto de contribuir á la ilustración religiosa, intelectual y artística de los agremiados.

Art. 62. Tanto las Asambleas como todas las demás reuniones que celebre el gremio, deberán terminar á las nueve de la noche.

CAPÍTULO IX

Del capital y fondo de reserva

Art. 63. El capital del gremio será variable, y lo compondrán:

- 1.º Las cantidades que entreguen los agremiados activos, según previene el art. 7.º de este Reglamento.
- 2.º El importe de las cuotas que paguen los protectores.
- 3.º Los donativos que reciba el gremio.
- 4.º Los productos líquidos de las rifas y espectáculos que puedan organizarse en beneficio del gremio.
- 5.º El importe de las suscripciones ó cuotas que en circunstancias extraordinarias acuerde la Asamblea general extraordinaria, á propuesta de la Junta del gremio.
- 6.º Las subvenciones que puedan concederle las corporaciones oficiales, el Círculo ú otras sociedades.

7.º Los productos y rentas de su capital.

8.º El mobiliario, enseres y demás efectos que sean de la propiedad del gremio.

9.º El fondo de reserva.

Art. 64. El fondo de reserva se formará:

1.º Con la parte del capital del gremio que se destine á este objeto anualmente por la Junta del gremio, con tal que no exceda nunca de la décima parte de aquél.

2.º Con el importe de las cantidades entregadas y de los beneficios que puedan corresponder al agremiado activo comprendido en los dos casos primeros del art. 17.

3.º Con el producto de los efectos y enseres que se enajenen como inservibles ó deteriorados.

Art. 65. Este fondo tendrá por objeto atender á los gastos de adquisición y entretenimiento del mobiliario y demás enseres del gremio, á los del material de sus oficinas, á los que motiven las funciones religiosas y recreativas que se celebren y á los imprevistos que puedan ocurrir.

Art. 66. En la primera quincena de diciembre de cada año, la Junta del gremio formará el presupuesto de gastos, fijando la cantidad que haya de destinarse al fondo de reserva, y lo expondrá durante la segunda quincena al examen de todos los agremiados.

Cuando la importancia del capital, á juicio de dicha Junta, permita repartir algún dividendo entre los agremiados activos, fijará también en dichos presupuestos la parte que destine á este objeto y el modo y forma de distribuirla.

Art. 67. El capital del gremio deberá imponerse en la Caja de Ahorros de esta ciudad, por conducto de la sección de Ahorros y Préstamos del Círculo de Obreros de San Vicente Ferrer, en la forma que determine el Reglamento especial de esta sección, y por el mismo conducto se extraerán las cantidades que necesite el gremio, bajo las firmas del Presidente y Tesorero de su Junta.

Art. 68. Los fondos de reserva son los mismos que quedarán en poder del Tesorero, con la garantía que juzgue necesaria y bastante la Junta del gremio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69. Cuando se acuerde por la Asamblea general la disolución del gremio en la forma que previene el art. 56, se nombrará en dicha Asamblea una Comisión liquidadora, compuesta de tres individuos, á los que se exigirá garantía suficiente, la cual, dentro del más breve plazo posible, realizará todos los bienes pertenecientes al gremio y distribuirá entre los agremiados activos el capital líquido que resulte á favor del gremio.

Art. 70. La distribución del capital gremial se hará en proporción á las cantidades desembolsadas por cada agremiado, y con arreglo al tiempo que cada uno haya formado parte del gremio.

Art. 71. Los inscriptos un año antes de acordarse la disolución de que habla el art. 69, sólo percibirán las cantidades que hubieren desembolsado, según el art. 7.º, pero no tendrán derecho á ninguna otra parte del capital gremial.

Art. 72. Cuando los liquidadores nombrados no cumplan su cometido á los seis meses de haber aceptado el cargo, la Junta del gremio que presidió la Asamblea general practicará la mencionada liquidación en el plazo más breve posible.

Art. 73. Los liquidadores que practiquen la liquidación en el plazo marcado, percibirán por sus trabajos el 10 por 100 del capital líquido que deba distribuirse. La Junta del gremio no podrá en ningún caso exigir retribución alguna.

Art. 74. Los agremiados que no se conformaren con la liquidación practicada por la Comisión liquidadora, ó en su defecto por la Junta del gremio y aprobada por el Jurado, perderán en beneficio de los demás lo que pudiera corresponderles en el capital gremial.

Art. 75. El gremio, sin perjuicio de lo que dispone el art. 61, celebrará anualmente una festividad religiosa dedicada á su santo Patrono, y una comunión general para conseguir del Altísimo bendiciones y gracias.

Art. 76. Todas las reuniones que celebre el gremio comenzarán y acabarán con una *Avenmaria*.

ARTICULO IV

Asociaciones Cooperativas

Exageradas han sido las esperanzas y ventajas que los fundadores de las Cooperativas, hace ya más de cuarenta años, prometieron á los asociados. Para que dichas asociaciones prosperen, se requieren hombres constantes, celosos por el bien común, y convencidos de que la vida y desarrollo de estas instituciones depende de la constante mutualidad; pero como dichas cualidades son raras en todos los países, pero mucho más en las regiones meridionales de España, de aquí que sea tan difícil la vida próspera de las Cooperativas en nuestra región. Sin salir de Valencia, ¡cuántas Cooperativas, tanto de producción como de consumo, se han instalado y todas han fracasado! Si las Cooperativas de consumo militares de Valencia, Ferrol y Cartagena prosperan, se debe indudablemente á la disciplina militar, porque á lo menos los militares constantemente compran los comestibles en las tiendas de la asociación. Pero en cuanto á los obreros, por más que éstos se comprometan en comprar en la tienda de la Cooperativa obrera, se verá su palabra las más de las veces comprometida por la inconstancia y volubilidad de sus mujeres. Por esto estamos plenamente convencidos de que á los asociados obreros la Cooperativa de consumos debe ser á domicilio, ó si no se quiere establecer tiendas propias, obtener alguna bonificación de las tiendas adonde vayan á comprar los obreros.

COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

Las principales ventajas de las Cooperativas de producción son varias:

- 1.º Proporcionan al obrero independencia, porque el obrero se convierte en patrón y trabaja á cuenta propia.
- 2.º Le dan al obrero mayor seguridad en el caso de enfermedad, invalidez ó desgracia personal, si las asociaciones se hallan en estado próspero.
- 3.º Son de gran utilidad para la paz pública, ya sea que vayan bien ó mal, porque la Cooperativa de producción es para el obrero asociado una escuela práctica en donde comprende la falsedad de las doctrinas de los

socialistas y anarquistas; porque bien pronto conoce lo que vale el talento, la habilidad comercial, la capacidad en la dirección, y la inmensa distancia que hay entre el inteligente gerente y el pobre obrero. Si por fortuna la Cooperativa de producción sigue prosperando, bien pronto se convencerá el obrero convertido en patrón, de que el capital, en lugar de ser su enemigo, es poderoso aliado y auxiliar suyo. En este caso, ¿cómo los propietarios y capitalistas serán enemigos de la propiedad y del capital? Imposible; y ¿cómo, además, serán enemigos de los burgueses, si ellos mismos aspiran á serlo y sienten ya placer en serlo cuanto antes? Estos ensayos son utilísimos para los obreros, porque sólo de este modo van comprendiendo que son exageradas las ideas que tenían de las ganancias fabulosas del capital y de los capitalistas. Esta causa explica el por qué hoy los socialistas y anarquistas se oponen á las Cooperativas de producción, porque los obreros que las constituyen ni se declaran en huelgas, ni piden aumento de salario ni disminución de horas. Sin embargo, estamos plenamente convencidos de que en la región valenciana con dificultad prosperarán las Cooperativas de producción; por eso las limitamos en el Gremio de Labradores á la fabricación de abonos químicos y en los demás gremios al horno de pan, que ya funciona; pero estas Cooperativas no podrán competir con los otros productores, si no están al frente de ellas obreros inteligentes y que tomen gran interés en la producción.

COOPERATIVAS DE CONSUMO

Las ventajas que proporcionan al obrero las Cooperativas de consumo se reducen á la buena calidad y verdadero peso en los alimentos ó comestibles, y en alguna economía en los gastos diarios. No hay que exagerar tampoco las ventajas que puedan dar dichas asociaciones como hasta hoy se ha hecho, porque en Inglaterra, país clásico de las Cooperativas de consumo, no aumentan; y la razón es porque siempre existirán en las poblaciones hombres holgazanes, indiferentes, inconstantes y rebeldes al ahorro y á la asociación. En Inglaterra, en cuanto á las ganancias que dejan las Cooperativas de consumo al obrero, son por término medio 100 pesetas al año. ¿Debemos, por lo tanto, condenar las Cooperativas de consumo? No, porque esto sería negar las ventajas positivas que las Cooperativas producen, aunque no realicen los cálculos y esperanzas ambiciosas que se habían creído. Por ventura, ¿no es una ventaja positiva y real proporcionar á los pobres obreros con numerosa familia, á los pobres empleados y á las familias vergonzantes, una disminución en los gastos? ¿No es una ventaja real y positiva introducir la probidad y la honradez en el comercio, hoy principalmente que todo se mistifica y adultera? Además, ¿no es una ventaja y gran beneficio para el pobre obrero destinar parte de los beneficios para el Patronato de la Juventud Obrera, en donde se instruye y educa gratuitamente á los hijos de los pobres obreros? ¿No es un verdadero beneficio

inspirar á los pobres obreros, apáticos é indiferentes, amor al ahorro, á fin de poder formar parte de la Cooperativa? ¿No es un gran beneficio para la sociedad y para el pobre obrero hacer que pase el domingo y días festivos en los salones del Círculo de Obreros Católicos, en donde se le inculca la templanza y sobriedad, impidiendo así que pase las tardes de dichos días en las tabernas de dentro y fuera de la población? Mas para obtener estos resultados es indispensable que las clases acomodadas den á los obreros ejemplos de celo, de abnegación y de amor hacia el pobre. Magnífico ejemplo de amor al obrero y de desinterés acaban de dar las clases acomodadas de Valencia; ha bastado una simple insinuación para que se hayan anticipado, por gran número de caritativos valencianos, 50.000 pesetas para la fundación de una Cooperativa. Funciona ya con dicho capital un horno de pan, y se va á establecer por la Junta de gobierno y de administración de los anticipistas una Cooperativa de consumo.

Insertamos, además, á continuación dos reglamentos de Cooperativas: el primero para los pueblos, bajo la base de la mutualidad, y el segundo para las ciudades y poblaciones populosas, bajo la base de Sociedad Anónima.

Utilísimo sería que en los Círculos de Obreros Católicos se estableciesen, á imitación de Inglaterra y de los Estados Unidos, entre los protectores ricos, asociaciones para la compra y venta de las cosechas y otros productos de la industria. ¡Cuán beneficiosas serían estas asociaciones para el propietario agrícola y pobre industrial que tienen las más de las veces necesidad de malvender las cosechas y productos de la industria para pagar las contribuciones y arriendos! Pero en España, como han sido tantas veces explotados y engañados, desconfían de todos, y es muy difícil conseguir que se asocien para tan santos fines. Además, sería convenientísimo que en nuestras grandes ciudades se estableciesen, como existen en Inglaterra y los Estados Unidos, asociaciones para la construcción de casas para los obreros. Grandes barrios hemos visto en Londres habitadas las casas por los obreros y construidas para los mismos.

La asociación se constituye del modo siguiente: los patronos ó protectores anticipan el capital con un módico interés. El precio de cada casa con un pequeño jardín no sube más allá de 3.000 pesetas. Ahora bien; el obrero asiduo y trabajador llega á ser propietario absoluto de la casa del modo siguiente: paga en el primer año de 200 á 400 pesetas, y durante los diecisiete años siguientes paga por alquiler de 13 á 16 pesetas mensuales. De manera, que si el obrero hace su primer pago á los veinticinco años, á los cuarenta y dos es ya propietario absoluto de la casa. Pero téngase presente lo que tantas veces hemos repetido, siguiendo al inmortal Pontífice nuestro amantísimo Padre el Papa León XIII, que todo cuanto hagamos por el pobre obrero será en vano, si no inculcamos en su alma la fe, piedad y buenas costumbres.

REGLAMENTO
DE LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS

BASES

1.ª La Sociedad denominada *Cooperativa del Circulo de Obreros Católicos de 1.ª*..... se pone bajo la protección de 2.ª.....

2.ª Su objeto primordial es procurar à la clase obrera, y en especial à los asociados de los Círculos de Obreros Católicos, el mayor capital y bienestar material y moral posibles, utilizando los diversos medios que ofrece la cooperación.

3.ª Para la realización del indicado objeto, podrá la Sociedad adquirir por cualquier título toda clase de bienes muebles é inmuebles; gravar hipotecas y, por cualquier título también, enajenar los que hubiere adquirido; construir edificios para almacenes y tiendas, y, en general, practicar todo cuanto crea conveniente à los intereses de los asociados.

4.ª En todo lo relativo à las personas que han de ejercer la administración de la Sociedad; modo de proveer las vacantes; plazos y forma de convocación y celebración de juntas; manera de contarse las mayorías en ellas para la validez de los acuerdos, y en general, cuanto se refiere à los requisitos que para las sociedades de igual clase que la que se funda establece el Código de Comercio, esta sociedad se regirá por lo que determinan los Estatutos que despnes se insertarán como parte integrante del presente contrato.

5.ª La duración de esta Sociedad será de veinticinco años, que empezarán à contarse el día en que se haga constar en acta su constitución definitiva. Podrá, sin embargo, disolverse antes de dicho plazo: 1.º Por la pérdida de la mitad del capital social. 2.º Por acuerdo de la Junta general. 3.º A solicitud de las dos terceras partes de socios fundadores reunidos en junta.

1 Población donde se halla el Circulo.

2 Nombre del Santo Patrono de la asociación.

También podrá propagarse la duración de la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

6.ª La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad de _____¹, pero podrá establecer Sucursales en los puntos que crea convenientes, en beneficio de los Círculos de Obreros Católicos, subordinados al Consejo diocesano de _____².

7.ª La Sociedad se constituye con un capital de _____ pesetas³, dividido en _____ acciones de _____ pesetas cada una.

Este capital podrá aumentarse: 1.º Con el producto de las emisiones de acciones de _____ pesetas cada una, que se hagan en lo sucesivo. 2.º Con los donativos que hagan los bienhechores á esta Sociedad. 3.º Con las herencias y legados que se instituyan á favor de la misma, ya consistan en bienes muebles, ya en inmuebles.

8.ª Constituirán la presente Sociedad tres clases de socios, á saber: fundadores, protectores y obreros.

Son socios fundadores, los que al tiempo de constituirse la Sociedad posean una acción por lo menos de mil pesetas. Socios protectores, los que después de constituida aquélla se suscriban por cinco ó más acciones de veinticinco pesetas. Y socios obreros, los que perteneciendo á la clase obrera se suscriban ó lleguen á adquirir una ó más acciones de veinticinco pesetas.

9.ª Las acciones que se emitan de veinticinco pesetas serán al portador y las de mil pesetas serán nominativas y transferibles, previos los requisitos establecidos en los Estatutos, y unas y otras sólo darán derecho á sus poseedores á la parte de beneficios que les corresponda con arreglo á los mismos Estatutos.

Dichas acciones se amortizarán en la forma que marcan éstos.

10.ª La dirección y gestión de todos los asuntos de la Sociedad corresponderá á una Junta de Gobierno y Administración, compuesta de once individuos, de los cuales deberán pertenecer necesariamente siete á la clase de socios fundadores, y en la cual será presidente honorario el M. Rvdo. Prelado de la Diócesis.

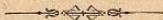
11.ª Como el objeto de esta Sociedad es procurar el bienestar material y moral de las clases obreras, queda sometida á este Consejo diocesano de los Círculos de Obreros Católicos, en todo lo que con el mismo se relacione.

12.ª La Sociedad se regirá por los siguientes Estatutos, que han sido unánimemente aprobados por los socios fundadores:

1 Póngase el nombre de la población donde reside el Consejo diocesano.

2 Repítase el mismo nombre.

3 Póngase el capital y número de acciones de la Sociedad.



ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DENOMINADA

COOPERATIVA DEL CÍRCULO DE OBREROS CATÓLICOS

CAPÍTULO I

Constitución, objeto, duración y domicilio de la Sociedad

Art. 1.º Con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo le puedan ser favorables, se crea una Sociedad anónima, bajo la denominación siguiente: COOPERATIVA DEL CÍRCULO DE OBREROS CATÓLICOS DE _____.

Art. 2.º Esta Sociedad se pone bajo el patrocinio de _____¹.

Art. 3.º El objeto y fin de esta Sociedad es procurar el mayor capital y bienestar material y moral posibles á las clases obreras y en especial á los asociados de los Círculos de Obreros Católicos subordinados al Consejo diocesano de _____ por cuyo motivo podrá dedicarse á las operaciones siguientes:

1.º Adquirir por cualquier título toda clase de bienes muebles é inmuebles gravar hipotecas, arrendar y, por cualquier título también, enajenar los que haya adquirido; construir y reparar los edificios para almacenes y tiendas.

2.º Adquirir por su cuenta, con las ventajas que ofrecen los centros productores, fabriles é industriales, los artículos y efectos de consumo y uso general que crea más convenientes para venderlos en sus almacenes y tiendas.

3.º Fabricar por sí aquellos artículos susceptibles de fraude ó mistificación.

4.º Celebrar, respecto á aquellos géneros que no le convenga adquirir ó distribuir por su cuenta, contratos con industriales, cosecheros y comerciantes, para que éstos abastezcan en sus establecimientos á los asociados ó bien manden en comisión sus géneros á la Sociedad, para que ésta abastezca con los mis-

1 Los Santos protectores de la Asociación.